



Recomendación 36/2018

Caso de detención ilegal y arbitraria en contra de personas de la comunidad LGBTTTIQ.¹

Responsable: Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.

Derechos humanos transgredidos:

- Derecho a la libertad y seguridad personales
- Derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación

Monterrey, Nuevo León, a 19 de diciembre de 2018

**Lic. César Garza Villarreal,
Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos² ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-1264/2017**, relacionado con la queja promovida por **V1** y **V2** en su contra.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.⁴

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Por sus siglas, Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual y Queer.

² De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículo 41 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisaria:	La Comisaria de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del municipio de Apodaca, Nuevo León
Comisión:	Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Presidente:	Presidente Municipal de Apodaca, Nuevo León
Protocolo:	Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública
Reglamento:	Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Apodaca, Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas que se citan corresponden a 2017, salvo precisión en contrario.

1.1. V1 y V2 son pareja sentimental y pertenecen a la comunidad **LGBTTTIQ**.

1.2. El 20 de diciembre, aproximadamente a las 18:00 horas, **V1** y **V2** se encontraban abrazados haciendo fila en un cajero automático, localizado en las instalaciones de un supermercado ubicado en el municipio de Apodaca.

1.3. En ese momento, los abordó un policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y le preguntó a **V2** su nombre, mientras trataba de sujetarlo del brazo.

1.4. **V2** se quitó y se negó a proporcionarle su nombre, cuestionando **V1** al elemento qué era lo que había pasado.

1.5. El elemento le contestó:

- Que era la autoridad,
- Que tenían que darle sus nombres.
- Que no podían estar abrazados
- Que se tenían que retirar, ya que había niños y la gente se estaba quejando.

1.6. Los afectados se retiraron del cajero y se dirigieron con el personal de seguridad privada del supermercado, quienes les dijeron que no habían recibido ninguna queja en su contra, por lo que se dieron cuenta que los estaban molestando sin razón. Por este motivo, se quedaron en las instalaciones, marcaron al 911 y solicitaron una unidad para asegurar su integridad.

1.7. Después de 15 minutos observaron que arribaron las unidades **D1** y **D2**, por lo que salieron del establecimiento. Permanecieron cerca de la entrada. Observaron que el policía que los molestó se acercó a las unidades, de las que descendieron cuatro policías. Posteriormente, uno de los elementos les dijo a los afectados que los acompañara a la patrulla, negándose. Intentaron retroceder al interior del supermercado, pero los policías corrieron y los alcanzaron.

1.8. Luego, los detuvieron y los subieron a una unidad. Los trasladaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca. Les practicaron un dictamen médico y los llevaron con el Juez Calificador. Permanecieron cuarenta minutos en las instalaciones, hasta que los dejaron en libertad sin cobrarles multa.

1.9. V1 y V2 señalan que los policías en ningún momento les leyeron sus derechos, ni le informaron las razones de su detención y fueron discriminados por su orientación sexual.

1.10. No obstante haber sido detenidos, en los informes rendidos por la **Comisaria**,⁵ indicó:

- Que el motivo de la detención fue por alterar el orden, pues señaló que:
“estaban realizando actos como abrazarse, besarse y caricias diversas en su cuerpo, hechos que fueron proporcionados por el personal del centro comercial y diversos ciudadanos que se encontraban en el lugar, y que tal efecto, no se debe de considerar como una discriminación por ser dos personas del mismo sexo”.
- Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, fracciones I y X, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno de Apodaca.
- Posteriormente, obtuvieron su libertad, de forma inmediata, por parte del Juez Calificador.
- Que no elaboraron ningún formato relativo a la detención de **V1 y V2**, ya que no lo consideraron necesario.

1.11. Lo anterior, queda demostrado con el informe rendido por la **Comisaria** mediante oficio **D3**, al que se anexaron las copias certificadas de los siguientes documentos:

- Bitácora de policía turno diurno de 20 de diciembre, relativa a un reporte a las 16:35 horas por las unidades **D1** y **D2**, de la que se desprende que unas personas hicieron una queja en contra de un oficial, al dialogar con ellas mencionaron que no estaban de acuerdo con la inspección, ofendieron a los oficiales, por lo que fueron detenidas por alterar el orden.

⁵ Oficios **D3** y **D4**, respectivamente, recibidos en las instalaciones de la **Comisión** el 24 de enero y 2 de marzo del 2018.

- Dictámenes médicos practicados a **V1 y V2**, en esa misma fecha, a las 17:19 y 17:14 horas, respectivamente, por médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en los que se asentó que los afectados no presentaban lesiones, únicamente **V1** comentó dolor en la cara interna de la rodilla derecha.

1.12. Sin embargo, en el dictamen médico *****, elaborado por perito médico de la **Comisión a V1**, al día siguiente a su detención, se describieron que éste presentó las lesiones que a continuación se precisan

“1. Excoriaciones dermoepidérmicas en el antebrazo derecho, tercio inferior, cara anterior. 2. Ligero edema traumático en la rodilla derecha”;

Las que -según dicho profesional- pudieron haber sido causadas a través de traumatismos contusos y aplicación de esposas, en un tiempo menor a 24 horas, de acuerdo a las características clínicas de las lesiones.

Los documentos descritos en este apartado tienen valor probatorio pleno, por ser documentos públicos.

No se omite señalar que en el informe de referencia, la **Comisaria** no suscitó controversia sobre los hechos planteados, por el contrario, confirmó lo expuesto por dichas personas.

2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulte aplicable y posteriormente se determinará la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable.

2.1. Marco normativo

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes prevé la protección, sin discriminación alguna por cualquier motivo, de los derechos a la libertad y seguridad personales, a un trato respetuoso debido a la dignidad inherente a toda persona, y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales

en la vida privada, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos.⁶

El Comité de Derechos Humanos ha precisado que una detención es arbitraria cuando funge como castigo por el ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tal como la que se lleva a cabo con motivos discriminatorios, como la que se hace en el ejercicio del derecho a la vida privada⁷. A su vez, por lo que hace al derecho a la seguridad personal, ha señalado que los Estados deben adoptar medidas preventivas de lesiones futuras; por ejemplo, respondiendo de forma adecuada ante cuadros de violencia contra las personas en razón de su orientación sexual o identidad de género⁸.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar el libre y pleno ejercicio a toda persona, sin discriminación alguna, de los derechos y libertades reconocidos en ella, debiendo adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos⁹, entre estos se encuentran incluidos el derecho a la libertad personal¹⁰, y a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada¹¹.

Sobre el particular, la Corte Interamericana ha señalado que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que, por lo tanto, está proscrita cualquier práctica discriminatoria basada en esos supuestos¹². En relación con lo anterior, ha sostenido la Convención Americana “incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido”, y que “constituye el derecho de toda persona de organizar, con

⁶ Artículos 2.1, 2.2, 23.2, 9.1 a 9.3, 10.1 y 17.1

⁷ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Octubre, 2014, párrafo 17.

⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). Octubre, 2014, párrafo 9.

⁹ Artículos 1.1 y 2.

¹⁰ Artículos 7.1. a 7.5

¹¹ Artículo 11.2

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párrafo 91.

arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones”¹³.

En el derecho interno, la **Constitución Federal** dispone en su artículo 1 que:

- Todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.
- Que las normas relativas a los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
- Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de **promover, proteger y garantizar** los derechos humanos.
- Y que la discriminación por las preferencias sexuales está prohibida.

Similar contenido lo encontramos en el artículo 1 de la **Constitución Local**.

La Corte ha establecido que las restricciones a los derechos humanos no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas. Por lo que hace, entre otros, al concepto de “moral”, ha establecido que interpretarlo de manera extensa o apelando a lo que consideren las mayorías, podría constituir una herramienta para hacer nugatorios los derechos fundamentales de las minorías¹⁴.

Al respecto, el máximo tribunal mexicano ha dejado asentado que dentro de los derechos personalísimos se encuentran el derecho a la intimidad y a la propia imagen,

¹³ Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo 89.

¹⁴ LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. FORMA EN QUE LA “MORAL” O “LAS BUENAS COSTUMBRES”, PUEDEN CONSTITUIR RESTRICCIONES LEGÍTIMAS A DICHOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Época: Décima Época. Registro: 2005536. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada (constitucional). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Publicación: 14 de febrero del 2014. Tesis: 1a.L/2014 10a.).

así como a la identidad personal y sexual. En específico, ha precisado que la propia imagen implica el decidir de forma libre sobre la manera en que se elige mostrar una persona frente a las demás; que la identidad personal es la forma en que una persona se ve a sí misma y cómo se proyecta en la sociedad; y que la identidad sexual es la manera en que cada persona se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, primordialmente en cuanto a cómo se percibe con base en sus sentimientos y convicciones más profundas de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada persona, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público¹⁵.

2.2. Responsabilidad determinada

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tienen las autoridades, se concluye que hay una manifiesta violación a los derechos humanos de **V1** y **V2**, por las siguientes razones:

Se incurrió en una transgresión al derecho a la libertad personal, ya que la detención de **V1** y **V2**, por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, se efectuó de forma ilegal y arbitraria, toda vez que no cometieron delito o falta administrativa en flagrancia.

Además de que la **Comisaria**, en el informe documentado,¹⁶ reconoció no haber elaborado ningún formato relativo a la detención de **V1** y **V2**, ya que no lo consideraron necesario.

De ahí, esta Comisión Estatal advierte que los elementos de policía no acataron los lineamientos de actuación que marca el Protocolo Nacional de Actuación del Consejo

¹⁵ DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL, CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA. Época: Novena Época. Registro: 165821. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada (civil, constitucional). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis: P.LXVII/1009, Tomo XXX, página 7. Diciembre de 2009.

¹⁶ Oficio **D4**.

Nacional de Seguridad Pública,¹⁷ en el cual se establecen los procedimientos que debe seguir la policía como primer respondiente.

Lo anterior, al no elaborar el Informe Policial Homologado y sus anexos aplicables, de modo que la actuación de dichos servidores públicos no brinda certeza jurídica a los afectados al no estar debidamente documentada.

Únicamente lo que señaló la **Comisaria** es que el motivo de la detención fue por alterar el orden, ya que **V1** y **V2** realizaron actos como abrazarse, besarse y caricias diversas en su cuerpo, pretendiendo fundamentar su dicho en el artículo 16, fracciones I y X, del **Reglamento de Policía**.¹⁸

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos documentó en el año 2015, haber recibido información de países sobre el impacto que tienen las leyes que buscan proteger la “moral pública”, las cuales:

*“frecuentemente se interpretan y aplican de manera que criminalizan a las personas LGBT”, pues “[b]ajo estos marcos normativos, las definiciones amplias y vagas de conductas prohibidas abren la puerta a su interpretación y aplicación arbitrarias contra las personas que son vistas como desafiantes de las normas tradicionales y de las construcciones sociales sobre el género, particularmente las personas trans. Por ejemplo, la sola presencia de una persona trans en un espacio público puede ser interpretada como una ‘exhibición obscena’ desde la perspectiva de la policía; lo mismo ocurre en relación con las demostraciones de afecto en público entre parejas del mismo sexo. Estas leyes facilitan el abuso policial, la extorsión y las detenciones arbitrarias*¹⁹.

¹⁷ Manual del Instructor, Curso Taller Primer Respondiente y con capacidad para procesar el lugar de los hechos. Secretaría de Gobernación. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la implementación del sistema de justicia penal.

Acuerdo por el que se dan a conocer los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de julio de 2010; el cual permite el registro de delitos y faltas administrativas. Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 2, 40 fracción XIII, y 41 fracción I.

¹⁸ Artículo 16. Son infracciones a las buenas costumbres y al decoro público:

I. Expresarse en voz alta con palabras obscenas y altisonantes, así como hacer señas indecorosas en lugares públicos;

X. Realizar actos inmorales en la vía o lugares públicos;”

¹⁹ CIDH. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015, párrafo 6 del apartado “Resumen Ejecutivo”, y párrafo 131.

Ha sido reconocido que las personas **LGBTTTIQ**:

“están sujetas a diversas formas de violencia y discriminación basadas en la percepción de su orientación sexual, su identidad o expresión de género, o porque sus cuerpos difieren de las presentaciones corporales femeninas o masculinas socialmente aceptadas”²⁰.

Así, las interpretaciones de actos que “alteran el orden público” por las demostraciones de afecto en público entre parejas del mismo sexo, no son una razón para privar de la libertad a una persona. Por el contrario, bajo esas circunstancias las detenciones no solo se tornan ilegales y arbitrarias, sino discriminatorias.

En el presente caso y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta **Comisión** llega a la conclusión de que el actuar de la autoridad resultó en una discriminación en perjuicio de **V1** y **V2**.

Toda vez que la privación a la libertad de los afectados fue ilícita, los motivos y las razones de la detención no pueden estar ajustados a derecho, lo que actualiza, por sí mismo la violación a la obligación de dar a conocer el motivo de la detención.

Además, como se asentó con anterioridad, no acataron los lineamientos de actuación que marca el Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública, al no llenar ninguna documentación sobre la detención.

2.3. Conclusión

Esta **Comisión** tiene por acreditado en perjuicio de **V1** y **V2** la violación al derecho a la libertad y seguridad personales, así como a la igualdad ante la ley y la no discriminación, por parte de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad

²⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Violencia contra personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en América. OAS/Ser.L/V/II.rev.1. Noviembre 12, 2015. Párrafo 1; y Corte IDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafos 33 y 45.

Pública y Vialidad de Apodaca, al haber sufrido una detención ilegal y arbitraria, por pertenecer a la comunidad **LGBTTTIQ** y sin motivo alguno; inobservando en su desempeño -como primer respondiente- el Protocolo Nacional de Actuación del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

3. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²¹ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los daños.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²²

A la luz del principio básico del derecho sobre la responsabilidad internacional del Estado, no se debe -por razones de orden interno- dejar de asumir la responsabilidad internacional, atento a lo previsto en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados internacionales.

3.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

²¹ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

²² SCJN. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

Tomando en cuenta la violación de derechos humanos que fue declarada, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que el Órgano de Control Interno del municipio de Apodaca, inicie las investigaciones a fin de deslindar la responsabilidad administrativa de las personas involucradas en las violaciones de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien y deberá informarse a La Comisión el resultado de los mismos.

3.2. Garantías de no repetición

A fin de erradicar el estigma y los estereotipos negativos en contra de las personas que pertenecen a la población **LGBTTTIQ**, han de adoptarse, mantenerse o continuarse las medidas pertinentes a fin de que se implemente un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la población **LGBTTTIQ**, para salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona le corresponden, sin discriminación alguna.

Con el fin de fortalecer la profesionalización los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos, en relación con las personas **LGBTTTIQ**, atendiendo a los deberes de no discriminación y de transversalización de la perspectiva de género.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

5. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dese vista al Órgano de Control Interno del Municipio de Apodaca, Nuevo León para que inicie una investigación pertinente en relación con los hechos que

quedaron acreditados en la presente resolución, a fin de deslindar la responsabilidad administrativa del personal del servicio público involucrado.

SEGUNDA. Adopte, mantenga o continúe las medidas pertinentes a fin de que se implemente un Protocolo de Actuación por parte de los elementos policiales de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, en el que se dispongan las acciones necesarias tendientes a garantizar el respeto de las personas que pertenecen a la población **LGBTTTIQ**, para salvaguardar debidamente los derechos humanos que a toda persona le corresponden sin discriminación alguna.

TERCERA. Con el fin de fortalecer la profesionalización los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Apodaca, Nuevo León, incluido el personal que intervino en los hechos estudiados, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, en relación con la obligación de garantizar el pleno goce de los derechos humanos, en relación con las personas **LGBTTTIQ**, atendiendo a los deberes de no discriminación y de transversalización de la perspectiva de género.

CUARTA. En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

QUINTA. Se designe, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente

Recomendación, dispone del término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que efecto que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.

**Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.**

L'ZVA/L'CRJ/L'ATQ